

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 993

SANTIAGO, 15 de Octubre de 1986

LICENCIAS MEDICAS. IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS SERVICIOS DE SALUD SOBRE VISACION DE ELLAS.

Con el objeto de atender eficientemente los reclamos interpuestos en contra de las resoluciones que emiten los Servicios de Salud al visar licencias médicas, este Organismo fiscalizador en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 16.395 y su Reglamento, el D.S. N° 1, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones sobre la materia:

1.- PLAZOS.

- 1.1.- Los Servicios de Salud deben autorizar las licencias médicas de aquellos trabajadores que han cumplido con los plazos establecidos en los artículos 11° y 13° del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, para entregar el documento a su empleador o al Servicio de Salud competente, según corresponda.

Para verificar el cumplimiento de esos plazos, debe considerarse, en el caso del trabajador dependiente, la fecha consignada en la sección N° 6 del formulario o la que conste en otro documento fidedigno que éste presente.

En el caso del trabajador independiente, debe revisarse la fecha de emisión del documento, consignada en la sección N° 3, del mismo.

- 1.2.- Los Servicios de Salud pueden, además, autorizar aquellas licencias médicas entregadas por el trabajador dependiente fuera del plazo establecido en el citado artículo 11° siempre que éstas se encuentren dentro de su período de vigencia y que el interesado acredite ante el Servicio de Salud que la inobservancia del plazo de presentación se debió a caso fortuito o fuerza mayor.

Para evaluar las circunstancias que constituirían caso fortuito o fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 56° del reglamento, el Servicio de Salud debe ejercer, cuando sea necesario, las amplias facultades que le otorga el artículo 21° del D.S. N° 3.

En este punto cabe reiterar lo dispuesto sobre la materia en el Oficio Circular N° 9909, de 5 de noviembre de 1984.

- 1.3.- Los empleadores deben remitir las licencias médicas al Servicio de Salud o a la C.C.A.F., según corresponda, dentro del plazo reglamentario del artículo 13°. En caso de incumplimiento de dicho término, el organismo pagador del subsidio a que da lugar la licencia médica autorizada, debe recuperar del empleador las sumas pagadas por ese concepto.

2.- OMISIONES Y ERRORES.

El funcionario del Servicio debe representar de inmediato al portador de una licencia médica las omisiones y errores manifiestos que tenga a la vista al momento de la recepción del documento. Asimismo debe instruirlo en el sentido de que una vez subsanados, debe presentarlo nuevamente a trámite, a más tardar, dentro del día hábil siguiente y antes del término de la licencia médica de que se trata.

Debe advertirse, que tales defectos no constituyen por sí solos causales de rechazo de una licencia médica.

3.- ENMENDADURAS.

El funcionario del Servicio de Salud que detecte la enmienda en una licencia médica, debe indicarle al portador de la misma que puede salvar esa situación, presentando dentro de los términos reglamentarios otra licencia médica extendida por el mismo profesional médico y por el mismo período de duración.

4.- RECLAMOS.

Los Servicios de Salud deben estudiar aquellas situaciones que este Organismo Fiscalizador le remite con ocasión del reclamo interpuesto por el interesado, a la luz de las alegaciones y de los nuevos antecedentes que se acompañan. (Certificaciones de médicos particulares, de consultorios, de hospitales, empleadores, instituciones, etc.)

Reestudiado el reclamo, debe realizar de oficio todas las diligencias que sean necesarias para resolver el asunto con - trovertido, al tenor de las disposiciones reglamentarias y legales vigentes sobre la materia, como también de la jurisprudencia administrativa, sin que sea necesaria la instrucción de esta Superintendencia en tal sentido. (Calificar en los términos del artículo 56°, investigar fechas de entrega del documento a fin de verificar el cumplimiento de los términos reglamentarios por parte del trabajador y empleador, solicitar antecedentes al médico tratante, antecedentes laborales y previsionales al empleador o institución que corresponda, etc.).



5.- INFORMES DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

Los informes evacuados por los Servicios de Salud a requerimiento de esta Superintendencia deben hacer una completa relación de los hechos y de los argumentos legales y reglamentarios que sirvieron de fundamento a la resolución reclamada, acompañando la documentación pertinente.

De este modo, esta Superintendencia podrá pronunciarse sin dilaciones sobre la presentación de que se trate, evitando remitir por segunda vez los expedientes a los Servicios de Salud para completar o rectificar la información proporcionada.

Los Servicios de Salud deberán dar la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez - COMPIN - y los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RENATA DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE